

Recurso de reposición y en subsidio de queja

LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com>

Mar 8/08/2023 1:53 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
CIUDAD**

REF: 11001400303420220035900

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba II Etapa P.H. identificado con NIT. 830.019.357-9.

DEMANDADO: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba I Etapa P.H. identificado con NIT. 860.522.777-4

El presente correo pretende realizar la siguiente actuación:

Presentar y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de queja conforme los artículos 352 y 353 del CGP. En contra del auto proferido por el despacho el pasado 01 de agosto y notificado por estado del miércoles 2 de agosto de 2023.

Atentamente.

Bogotá D.C. abril 10 de 2023

Señora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CIUDAD

Referencia:

Expediente. 110014003034 – 2022 – 00359– 00

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba II Etapa P.H. identificada con NIT. 830.019.357-9.

DEMANDADO: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba I Etapa P.H. identificada con NIT. 860.522.777-4

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja.

ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.608 de la ciudad de Bogotá, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante judicial de la sociedad de LET CONSULTORES identificada con NIT: 901340696-2. Abogada portadora de la tarjeta profesional 323214 del CSJ, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para ejercer como abogada de la entidad apoderada para representar judicialmente los derechos de la demandada en el expediente de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del C.G. del P.,

respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior jerárquico para que sean resueltos los asuntos que se discuten mediante el presente, en los términos de los artículos: 352 y 353 del CGP. En los que se establece que frente al auto que niega el recurso de apelación se puede interponer el de queja como subsidiario del recurso de reposición que se interponga frente a este auto.

I. Fundamentos fácticos

1.1. Mediante auto calendado del 16 de mayo de los corrientes el despacho resolvió el memorial radicado el 10 de abril de 2023, por medio del cual se puso de presente la falta de competencia funcional y subjetiva del despacho frente al asunto planteado en el expediente de la referencia. En el que resolvió rechazar de plano la advertencia de nulidad por el factor funcional.

1.2. La decisión precitada fue notificada por estado del 17 de mayo de 2022, sin que fuera publicado en el micro sitio del juzgado el auto en comento, por lo que se acudió al despacho mediante correo electrónico para solicitar copia de la providencia y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción. (Anexo correo de solicitud de copia del auto)

1.3. Dentro del término legal, presento ante el despacho el recurso de reposición frente al auto del 16 de mayo, notificado por estado el 17 del mismo mes y remitido por correo electrónico el pasado 18 de mayo de los corrientes.

1.4 Mediante auto notificado por estado del miércoles 2 de agosto, fechado del 1 del mismo mes rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación "*como quiera que contra el auto que*

fija fecha no procede recurso” pero olvidó el honorable despacho que con fecha de 16 de mayo profirió 2 autos dentro del mismo proceso 1. Que fija fecha y 2. Que rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada. (anexo al presente los autos mencionados)

1.5. El recurso interpuesto en oportunidad el pasado 25 de mayo estaba dirigido en contra del auto que rechazó de plano la solicitud presentada. En el que se rechazaron de plano las solicitudes planteadas en pretérito memorial radicado el 10 de abril de los corrientes. En línea con lo indicado en el hecho 1.1.

1.6. Dado que el recurso de queja debe interponerse contra el auto que niega el de apelación. A pesar del yerro de calificación (defecto fáctico) en que incurre el despacho, al considerar que en memorial radicado el pasado 25 de mayo de los corrientes, se estaba recurriendo el auto que fijó fecha. Y olvidar que en esa misma fecha profirió dos autos (sin numerar) esta es la oportunidad procesal para interponer los recursos de que tratan los artículos 352 y 353 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEFECTO SUSTANTIVO

El honorable despacho incurre en error sustantivo por valoración inadecuada de las normas que soportan el planteamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva, que le impiden conocer el fondo del asunto planteado con la demanda de la referencia.

Si bien el artículo 100 del CGP la trata como una excepción previa, es decir que el despacho previo a cualquier actuación debe de oficio o a petición de parte validar que el asunto sometido a su estudio, corresponda con las facultades del despacho y el proceso se ajuste a lo pretendido.

Lo que en realidad pretende el legislador en tal normativa, es instruir y prevenir al operador judicial, que previo a cualquier análisis del fondo de la materia puesta en su conocimiento. Valide si cuenta con las facultades funcionales y subjetivas para conocer del tema o de lo contrario, proceda a declarar de oficio la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma indica que lo actuado antes de declarada la falta de competencia gozará de validez, es decir que en los términos del artículo 138 y en armonía con el 16 del CGP la falta de jurisdicción y competencia por el factor funcional o subjetivo podrá alegarse en cualquier tiempo, inclusive después de haber proferido sentencia.

A su turno, el segundo inciso del artículo 139 del CGP establece que el silencio de las parte no faculta al juez para ignorar o guardar silencio cuando se evidencia en el proceso la falta de competencia por el factor subjetivo o funcional. En el presente caso, se pone de presente esta circunstancia de forma específica y explícita mediante el memorial radicado el pasado 10 de abril de los corrientes y desde la contestación de la demanda se advirtió al despacho la evidente configuración de los preceptos del artículo 16 ibídem.

En la misma línea la sala de casación civil con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia del 25 de agosto de 2021 de la sala de casación civil precisó:

"La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e

irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art.239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.

Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º ibidem. Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 ibidem).

*No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 CG.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, **susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio.** En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, num. 1º idem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo*

sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2 y 136, núm. 1 ibid.)."

Con lo anterior se soporta la oportunidad y procedencia para alegar ante el despacho la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional, aspecto que exige la suspensión inmediata del proceso, el trámite, estudio y resolución de fondo del alegato presentado, bien por el despacho o por los superiores jerárquicos por vía de reposición o en su defecto de queja de ser necesario, para garantizar el derecho de defensa y contradicción y en especial el debido proceso.

La jurisprudencia constitucional aclara con precisión diáfana los conceptos de juez natural del cual deviene la jurisdicción y competencia funcional:

*"En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que **"tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia"**.*

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

" (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"[54] (negritas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites,

*requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente [55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. **Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.** (Negrillas propias)*

Sobre la base de los anteriores argumentos, se demuestra que el despacho, incurre en un defecto sustantivo pues da una lectura restrictiva de las normas procesales del proceso verbal sumario, en detrimento de las garantías del debido proceso. En especial insiste en mantener la competencia de un asunto que de bulto se observa desborda los alcances del proceso reglado en el artículo 390 del CGP. Como se indicó en detalle en cada uno de los memoriales radicados, especialmente el radicado el 10 de abril de los corrientes, sustento del auto que se recurre.

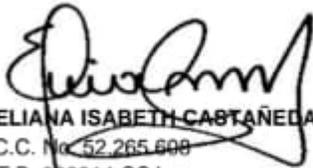
II. PETICIONES

1.1. Se repongan el auto del 1 de agosto de los corrientes dentro del expediente de la referencia y en consecuencia se estudie de fondo falta de competencia funcional y subjetiva del despacho.

1.2. Se concedan las pretensiones del memorial radicado el 10 de abril de los corrientes, sustento del auto recurrido.

1.3. Se suspenda el proceso hasta tanto se resuelva de fondo y en las instancias que corresponda la petición primera.

1.4. De forma subsidiaria se conceda el recurso de queja para que el presente asunto sea estudiado por el superior jerárquico del despacho.



ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY
C.C. No. 52.265.608
T.P. 323214 CSJ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Verbal
Rad. 110014003094 – 2022 – 00359 – 00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandada propone la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, causal que corresponde a una excepción previa contemplada en el artículo 100 del C. G. del P.

Tratándose el presente asunto de un proceso verbal sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C.G. del P. la excepción previa se debió alegar mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

*Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P., este despacho procede a **rechazar de plano** la solicitud propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 31.</i></p> <p><i>de hoy 17 de mayo de 2023.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</p>
--

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f954d01b00b0dcdc41a2d2b430f2a542fc43f3eca31b5c0b64b6fbd67d9237**

Documento generado en 16/05/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Verbal
Rad. 110014003094 – 2022 – 00359 – 00**

*A fin de continuar con el trámite procesal, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, para la hora de las **9 A.M.** del día **seis (6)** del mes de **JULIO** del año en curso.*

*Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.*

*La audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams o Lifesize**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho **cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso y confirmar la asistencia, con **mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia.*

**NOTIFÍQUESE,
(2)**

**NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 00359 – 00

SE RECHAZA por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado demandada, como quiera que contra el auto que fija fecha no procede recurso alguno (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G. del P.).

SE RECONOCE a la abogada **ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY**, como apoderada judicial de demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

LA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 49
de hoy 2 de agosto de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12